

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 146

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

Despachar positivamente la petición de cesación de medida de impedimento de salida del país, pues si bien fue una medida que se adoptó en el admisorio; también es cierto, que al zanjarse el asunto esta no quedó vigente.

Por secretaria elaborar en el término **no** superior a tres (3) días, lo aquí decidido. Los oficios serán gestionados por la parte interesada y/o por el Despacho, lo que primero ocurra que dé cuenta de la materialización de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

SBDF

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO	
No. 015	que se firma desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta	05 FEB 2020
JENIFFER ZULQUIMA RAMÍREZ BITAR	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 14

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

- i) La acción EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de SAIN VERJEL VALERO, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara al título ejecutivo adosado con la demanda, que en este caso se trata de acta de conciliación celebrada el 19 de marzo de 2013, en la Comisaria de Familia de Atalaya, cuyas partes intervinientes fueron VERJEL VALERO y VALERO MARTINEZ.
- ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al Despacho emitir orden de pago, pero no en los términos deprecados por la accionante, por cuanto, los valores relacionados como incrementos son inexactos por no acompasarse al incremento de la cuota alimentaria conforme al salario vigente decretado por el Gobierno Nacional.
- iii) En consecuencia, se librará el mandamiento, teniendo en cuenta las precisiones que se ilustran en los siguientes cuadros:

a) Saldos cuotas mensuales:

PERIODO / AÑO	VALOR CUOTA MENSUAL	INCREMENTO S.M.L.M. V.	CUOTA MAS INCREMENTO	TOTAL PAGADO MENSUAL	DIFERENCIA ADEUDADA MENSUALMENTE	No. SALDOS ADEUDADOS	TOTAL ADEUDADO
Junio a Diciembre 2014	\$ 150.000	4,50%	\$156.760	\$150.000	\$ 6.750	6	\$ 40.500
Enero a Diciembre 2015	\$ 156.760	4,60%	\$ 163.960	\$150.000	\$ 7.210	12	\$ 86.520
Enero a Diciembre 2016	\$ 163.960	7,00%	\$ 175.437	\$150.000	\$ 11.477	12	\$ 137.724
Enero a Diciembre 2017	\$ 175.437	7,00%	\$ 187.718	\$150.000	\$ 12.280	12	\$ 147.360

Enero a Diciembre 2018	\$ 187.718	5,90%	\$ 198.793	\$150.000	\$ 11.075	12	\$ 132.900
Enero a Abril 2019	\$ 198.793	6,00%	\$ 210.727	\$0	\$ 210.727	12	\$ 2.528.724
TOTAL ADEUDADO							\$ 3.073.728

iii) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

iv) De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

v) Frente a la **medida cautelar** solicitada, se advierte que en virtud del artículo 130 numeral 1º de la Ley 1098 de 2006, se concede el embargo del 40% del salario, las primas y cesantías percibidas por el extremo pasivo. Lo anterior con el fin de que el demandado cumpla con la obligación alimentaria a su cargo.

iv) Por último, de oficio se **decretará** la prohibición de la salida del país.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a SAIN VERJEL VALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.243.748 de Cúcuta, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE a SARAY DANIELA VERJEL VALERO** representada por su progenitora **NURY YASMIN VALERO MARTINEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449.452 de Cúcuta, las siguientes sumas de dinero:

i). POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.073.728),** discriminados así:

a). QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS (\$545.004), por concepto de saldos del incremento anual conforme al SMLMV, de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de **junio a diciembre del 2014;** de **enero a diciembre** de los años **2015 a 2018,** conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

b). DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.528.724), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de **enero a diciembre de 2019,** conforme lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

ii). **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la mismas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii). Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la notificación de **SAIN VERJEL VALERO**; y **CORRER traslado de la demanda** y sus anexos, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.

CUARTO. DECRETAR el embargo del 40% del salario, primas y cesantías, devengados por SAIN VERJEL VALERO, identificado con C.C. No. 88.243.748 de Cúcuta, como trabajador de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

Por secretaría librar el respectivo oficio, comunicando a la entidad, que deberá consignar los dineros a nombre de este Despacho Judicial, en la cuenta N°540012033002 del Banco Agrario, con identificación del Juzgado No. 54001316002, en un **TÉRMINO** que no supere los **CINCO (5) DIAS**, contados desde el momento de la retribución salarial. El retiro y trámite de la misiva, es por cuenta de la interesada. Adviértase sobre la naturaleza del proceso y su obligación de dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, so pena, de incurrir en multas de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el art. 593 del C.G.P.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas en el numeral que antecede, debiendo arrimar al trámite, la prueba que acredite la radicación de la misiva respectiva ante la autoridad correspondientes, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>015</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>05 FEB 2020</u>
Jeniffer Zulma Ramírez Bizar	
Secretaria	

RAD. 778.2019 EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE. SARAY DANIELA VERJEL VALERO, representada por su madre NURY YASMIN VALERO MARTINEZ
DEMANDADO: SAIN VERJEL VALERO

NDGP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 145

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara a los títulos ejecutivos adosados con la demanda, que en este caso se tratan de: acta de conciliación celebrada el día 2 de septiembre del 2014, en la Comisaria de Familia de Zona Centro, cuyas partes intervinientes fueron VALEDERRAMA HERNANDEZ y MONSALVE VILLA; y la providencia contentiva de la aprobación de la cuota alimentaria de calenda 16 de junio de 2016, aprobado por este Despacho.

ii) De los documentos báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al despacho emitir orden de pago, pero no en los términos deprecados por la accionante, por cuanto, los valores relacionados en la relación de los incrementos dejados de pagar, no corresponde de manera exacta al incremento del salario mínimo mensual decretado por el gobierno anualmente.

iii) En consecuencia, se librará el mandamiento, teniendo en cuenta las precisiones que se ilustran en los siguientes cuadros:

a) Saldos Cuotas mensuales:

MES/AÑO	VALOR CUOTA MENSUAL	INCREMENTO S.M.L.M.V.	CUOTA MAS INCREMENTO	TOTAL PAGADO MENSUAL	DIFERENCIA ADEUDADA MENSUALMENTE
Septiembre 2014	\$250.000			\$125.000	\$125.000
Octubre 2014	\$250.000			\$0	\$250.000
TOTAL ADEUDADO AÑO 2014					\$375.000

MES/AÑO	VALOR CUOTA MENSUAL	INCREMENTO S.M.L.M.V.	CUOTA MAS INCREMENTO	TOTAL PAGADO MENSUAL	DIFERENCIA ADEUDADA MENSUALMENTE
Enero 2015	\$250.000	4.6%	\$261.500	\$250.000	\$11.500
Febrero 2015	\$250.000	4.6%	\$261.500	\$0	\$261.500
Marzo 2015	\$250.000	4.6%	\$261.500	\$239.800	\$21.700
Abril 2015	\$250.000	4.6%	\$261.500	\$239.800	\$21.700
Mayo 2015	\$250.000	4.6%	\$261.500	\$239.800	\$21.700
Junio 2015	\$250.000	4.6%	\$261.500	\$239.800	\$21.700
Julio 2015	\$250.000	4.6%	\$261.500	\$0	\$261.500
Agosto 2015	\$250.000	4.6%	\$261.500	\$239.800	\$21.700
Septiembre 2015	\$250.000	4.6%	\$261.500	\$142.500	\$119.000
Octubre 2015	\$250.000	4.6%	\$261.500	\$142.500	\$119.000

Noviembre 2015	\$250.000	4.6%	\$261.500	\$142.500	\$119.000
Diciembre 2015	\$250.000	4.6%	\$261.500	\$262.000	\$0
TOTAL ADEUDADO AÑO 2015					\$1.000.000

MES/AÑO	VALOR CUOTA MENSUAL	INCREMENTO S.M.L.M.V.	CUOTA MAS INCREMENTO	TOTAL PAGADO MENSUAL	DIFERENCIA ADEUDADA MENSUALMENTE
Enero 2016	\$261.500	7%	\$279.805	\$142.500	\$137.305
Febrero 2016	\$261.500	7%	\$279.805	\$0	\$279.805
Marzo 2016	\$261.500	7%	\$279.805	\$0	\$279.805
Abril 2016	\$261.500	7%	\$279.805	\$0	\$279.805
Mayo 2016	\$261.500	7%	\$279.805	\$0	\$279.805
Junio 2016	\$261.500	7%	\$279.805	\$0	\$279.805
Cuota extra de junio 2016	\$300.000			\$0	\$300.000
Julio 2016	\$600.000			\$600.000	\$0
Agosto 2016	\$600.000			\$600.000	\$0
Septiembre 2016	\$600.000			\$600.000	\$0
Octubre 2016	\$600.000			\$0	\$600.000
Noviembre 2016	\$600.000			\$600.000	\$0
Diciembre 2016	\$600.000			\$600.000	\$0
Cuota extra de junio 2016	\$300.000			\$0	\$300.000
TOTAL ADEUDADO AÑO 2016					\$2.736.330

MES/AÑO	VALOR CUOTA MENSUAL	INCREMENTO S.M.L.M.V.	CUOTA MAS INCREMENTO	TOTAL PAGADO MENSUAL	DIFERENCIA ADEUDADA MENSUALMENTE
Enero 2017	\$600.000	7%	\$642.000	\$600.000	\$42.000
Febrero 2017	\$600.000	7%	\$642.000	\$0	\$642.000
Marzo 2017	\$600.000	7%	\$642.000	\$600.000	\$42.000
Abril 2017	\$600.000	7%	\$642.000	\$0	\$642.000
Mayo 2017	\$600.000	7%	\$642.000	\$600.000	\$42.000
Junio 2017	\$600.000	7%	\$642.000	\$600.000	\$42.000
Cuota extra junio 2017	\$300.000	7%	\$321.000	\$0	\$321.000
Julio 2017	\$600.000	7%	\$642.000	\$600.000	\$42.000
Agosto 2017	\$600.000	7%	\$642.000	\$0	\$642.000
Septiembre 2017	\$600.000	7%	\$642.000	\$600.000	\$42.000
Octubre 2017	\$600.000	7%	\$642.000	\$400.000	\$242.000
Noviembre 2017	\$600.000	7%	\$642.000	\$500.000	\$142.000
Diciembre 2017	\$600.000	7%	\$642.000	\$0	\$642.000
Cuota extra diciembre 2017	\$300.000	7%	\$321.000	\$0	\$321.000
TOTAL ADEUDADO AÑO 2017					\$3.846.000

MES/AÑO	VALOR CUOTA MENSUAL	INCREMENTO S.M.L.M.V.	CUOTA MAS INCREMENTO	TOTAL PAGADO MENSUAL	DIFERENCIA ADEUDADA MENSUALMENTE
Enero 2018	\$642.000	5.9%	\$679.878	\$0	\$679.878

Febrero 2018	\$642.000	5.9%	\$679.878	\$500.000	\$179.878
Marzo 2018	\$642.000	5.9%	\$679.878	\$400.000	\$279.878
Abril 2018	\$642.000	5.9%	\$679.878	\$300.000	\$379.878
Mayo 2018	\$642.000	5.9%	\$679.878	\$400.000	\$279.878
Junio 2018	\$642.000	5.9%	\$679.878	\$400.000	\$279.878
Cuota extra junio 2018	\$321.000	5.9%	\$339.939	\$0	\$339.939
Julio 2018	\$642.000	5.9%	\$679.878	\$300.000	\$379.878
Agosto 2018	\$642.000	5.9%	\$679.878	\$300.000	\$379.878
Septiembre 2018	\$642.000	5.9%	\$679.878	\$0	\$679.878
Octubre 2018	\$642.000	5.9%	\$679.878	\$600.000	\$79.878
Noviembre 2018	\$642.000	5.9%	\$679.878	\$0	\$679.878
Diciembre 2018	\$642.000	5.9%	\$679.878	\$500.000	\$179.878
Cuota extra diciembre 2018	\$321.000	5.9%	\$339.939	\$0	\$339.939
TOTAL ADEUDADO AÑO 2018					\$5.138.414

MES/AÑO	VALOR CUOTA MENSUAL	INCREMENTO S.M.L.M.V.	CUOTA MAS INCREMENTO	TOTAL PAGADO MENSUAL	DIFERENCIA ADEUDADA MENSUALMENTE
Enero 2019	\$679.878	6%	\$720.670	\$400.000	\$320.670
Febrero 2019	\$679.878	6%	\$720.670	\$300.000	\$420.670
Marzo 2019	\$679.878	6%	\$720.670	\$300.000	\$420.670
Abril 2019	\$679.878	6%	\$720.670	\$300.000	\$420.670
Mayo 2019	\$679.878	6%	\$720.670	\$300.000	\$420.670
Junio 2019	\$679.878	6%	\$720.670	\$0	\$720.670
Cuota extra junio 2019	\$339.939	6%	\$360.335	\$0	\$360.335
Julio 2019	\$679.878	6%	\$720.670	\$300.000	\$420.670
Agosto 2019	\$679.878	6%	\$720.670	\$300.000	\$420.670
Septiembre 2019	\$679.878	6%	\$720.670	\$0	\$720.670
Octubre 2019	\$679.878	6%	\$720.670	\$300.000	\$420.670
Noviembre 2019	\$679.878	6%	\$720.670	\$0	\$720.670
Diciembre 2019	\$679.878	6%	\$720.670	\$500.000	\$179.878
TOTAL ADEUDADO AÑO 2019					\$4.818.871

iv) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

v) De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

vi) Frente a la **medida cautelar** solicitada, se advierte que en virtud del artículo 130 numeral 1º de la Ley 1098 de 2006, se concede la medida de embargo de hasta el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-47542 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, cuya titularidad la ostenta el demandado. Lo anterior con el fin de que el demandado cumpla con la obligación alimentaria a su cargo.

vii) Finalmente, de oficio se **decretará** la prohibición de la salida del país.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.435.100, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE a JHERLY SALOME VALDERRAMA MONSALVE** representada por su progenitora **MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.602.867, las siguientes sumas de dinero:

i). POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$17.914.615),** discriminados así:

a). TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000), por concepto de saldos de las cuotas alimentarias mensuales dejados de cancelar por el ejecutado, de los meses de **septiembre y octubre del 2014;** conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

b). UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de **enero a diciembre de 2015,** conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

c). DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.736.330), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de **enero a diciembre de 2016,** y cuotas extraordinarias de **junio y diciembre** conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

d). TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.846.000), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de **enero a diciembre de 2017,** y cuotas extraordinarias de **junio y diciembre** conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

e). CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$5.138.414), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de **enero a diciembre de 2018,** y cuotas extraordinarias de **junio y diciembre** conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

f). CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4.818.871), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de **enero a diciembre de 2019**, y la cuota extraordinarias de **junio** conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

ii). **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la mismas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii). Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada**.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la notificación de **BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ** y **CORRER traslado de la demanda** y sus anexos, por el **término de DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P. y demás normas pertinentes.

CUARTO. DECRETAR el embargo del 50% del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260.47542 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, cuya titularidad la ostenta el demandado, BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 5.435.100.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar la **medida cautelar**, por parte de la Secretaría del Juzgado se elaborarán las determinaciones que correspondan, las cuales, será gestionadas por la parte interesada.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas en el numeral que antecede, debiendo arrimar al trámite, la prueba que acredite la radicación de la misiva respectiva ante la autoridad correspondiente, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>015</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>05 FEB 2020</u>
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar Secretaria 	

